

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ROMEL ALBERTO MOGOLLÓN PÁEZ** en contra de la empresa **INTERDI S.A.S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y estabilidad laboral reforzada.

I. HECHOS

Relató el accionante que, el 31 de enero de 2022 ingresó a laborar con la empresa **INTERDI S.A.S.**, mediante contrato verbal, data en la cual se realizó su traslado al municipio de Providencia y Santa Catalina en San Andrés Islas, para desempeñar el cargo de director de Interventoría de las obras de reconstrucción de vivienda, en el marco del contrato de vivienda del proyecto ejecutado por FINDETER.

Refirió que, el 15 de mayo del 2022 dentro del desarrollo de sus funciones, luego de finalizar la primera jornada de revisión del estado de ejecución de obra finiquitada del contratista INACON, movilizándose en el vehículo que le fue asignado por la empresa contratante, (el cual no tenía ni puerta, ni cinturón de seguridad), sufrió un accidente sobre la vía, que le produjo una lesión en la pierna, cadera izquierda y mano derecha.

En razón de lo anterior, recibió una primera atención médica en el puesto de salud de Isla Providencia donde le realizaron una curación y lo enviaron a casa con tratamiento para el dolor y le prescribieron una incapacidad por 5 días.

Indicó que, el mismo día del accidente en mención intentó comunicarse telefónicamente con su jefe directo Ing. Clara Luz Jaramillo Henao, sin que fuera posible, por tanto, le informó vía WhatsApp.

Manifestó que, tres días posteriores al accidente, recibió visita de su jefe directo, quien le entregó un inmovilizador para la mano derecha y ante la persistencia del dolor de cadera, le indicó que debía desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C., para recibir la atención médica especializada, razón por la cual se dirigió a la capital el 19 de mayo de la presente anualidad.

Arguyó que, en la ciudad de Bogotá D.C., se dirigió a urgencias en la Clínica Santa Fe, sin que fuera posible recibir la atención requerida, por cuanto faltaban algunos documentos que debían ser expedidos por la entidad que realizó la primera atención, los cuales recibió 8 días después.

Señaló que, ante el excesivo dolor en su cadera, pierna y mano, estando a la espera de los documentos que debían ser enviados desde la Isla de Providencia, acudió al especialista en ortopedia, Rafael Pérez, haciendo uso de su póliza médica, logrando realizarse resonancias magnéticas el 25 de mayo de 2022, y se le diagnosticó “lesión en cadera izquierda por ruptura del labrum acetabular y lesión postraumática del ligamento redondo” y en la mano “ruptura del fibrocartílago triangular del puño en su inserción cubital” entre otras y para el tratamiento el galeno ordenó para la cadera, una cirugía y para la mano inmovilización por 60 días.

Agregó que en razón de lo anterior, se programó la cirugía para el 16 de junio de 2022, sin embargo, tuvo que desistir de la misma por cuanto la instrucción de su jefe directo Ing. Clara Luz Jaramillo fue que todo procedimiento debía realizarse con el aval del SOAT, EPS o ARL, por tanto, se presentó nuevamente a urgencias del Hospital Universitario Fundación Santa Fe y se le

concedieron 5 días de incapacidad a partir del 27 de mayo, con la recomendación de evitar al máximo movilidad innecesaria junto con la remisión para atención con el ortopedista, la cual se hizo el 1º de junio, y recomendó un análisis de evolución del dolor por un periodo de 15 días con tratamiento de medicamentos antiinflamatorios e incapacidad por 21 días con recomendaciones de reposos y el apoyo con bastón, respecto a la lesión en la mano derecha debía guardar total quietud.

Aseguró que el 16 de junio de 2022, el ortopedista le indicó que era necesario realizar cirugía, orden que fue remitida a la Empresa Interdi S.A.S., junto con la historia clínica. Para la realización del procedimiento, le indicaron que debía solicitar la aprobación del SOAT, la cual se demoró más de dos semanas y una vez con la aprobación del SOAT la cirugía se programó para el 9 de julio a las 07:00 a.m., lo cual informó vía telefónica a su jefe directo, sin embargo, la misma fue suspendida por el ortopedista y programada para el 23 de julio a las 07:00 a.m., la cual fue comunicada a su jefe directo a través de WhatsApp, procedimiento para el cual debía pasar por valoración en la especialidad de anestesiología agendada para el 19 de julio de 2022.

Indicó que en esta fecha recibió llamada de la representante legal de la Empresa Interdi S.A.S., la cual no pudo atender porque estaba en valoración con el anesthesiólogo, seguido, recibió un mensaje vía WhatsApp, a lo que respondió que estaba en valoración con el galeno, una vez concluyó intentó comunicarse, sin obtener éxito.

Alegó que el 22 de julio recibió por vía de WhatsApp comunicación de despido, con aparente justificación, después de hablar con el representante legal del empleador se enteró que el 19 de julio se realizó una reunión con levantamiento de acta de descargos, la cual desconocía, así mismo, en dicha comunicación se mencionó que no había entregado las incapacidades desde el día 21 de junio en adelante.

Precisó que, las incapacidades posteriores al 21 de junio de 2022 fueron enviadas a la empresa el 25 de julio, es decir, dos días después de la cirugía, por

cuanto le fueron entregadas hasta el sábado 23 de julio, día de la intervención, toda vez que las incapacidades posteriores al 21 de junio de 2022 se las entregaría el galeno Dr. Daniel Monsalve el 9 de julio de 2022, fecha en la cual estaba programada inicialmente la cirugía.

Manifestó que, la representante legal de la entidad accionada le informó que fue citado vía correo electrónico, sin embargo, el email enviado es distinto al que aparece registrado en el contrato firmado como medio de contacto y al que siempre le enviaban otros comunicados, aunado a ello, no lo revisaba por solicitud de la misma representante legal, pues le había indicado no atender temas de interventoría de las obras por cuanto estaba el arquitecto quien lo reemplazó. Además revisó su correo electrónico personal y tampoco encontró la citación.

Acotó que desde que está en Bogotá D.C., por causa del accidente laboral nunca estuvo desconectado de cualquier labor o apoyo solicitado desde la oficina central de Interdi S.A.S., o de los requerimientos durante sus incapacidades, de esta manera afirma que no abandonó el cargo, pues el desplazamiento a la ciudad capital fue por orden de su jefe con el fin de recibir atención médica especializada.

Añadió que, el 23 de julio se le practicó la cirugía para la reparación de cadera izquierda y en la actualidad se encuentra en incapacidad desde el 15 de mayo al 26 de octubre, ultima incapacidad expedida por fisioterapia recomendado por la ARL Positiva, con posible prórroga, toda vez que tiene restricción de movilidad y el profesional de la salud le recomendó el cuidado post operatorio pues es la clave de la recuperación, la cual requiere al menos 6 meses de cuidados, tratamiento, terapias físicas.

Enfatizó que, en estos momentos no cuenta con ingresos económicos diferentes a los que recibía como salario en la empresa Interdi S.A.S., tiene bajo su responsabilidad 2 hijos, uno de 9 años y otro de 20 años quien se encuentra adelantando estudios superiores en medicina en la UCC de Medellín, vivienda en arriendo y servicios públicos.

Indicó que el 19 de septiembre de los corrientes recibió comunicación de la empresa Bassani Arquitectos, en la que se le indicaba que habían considerado su hoja de vida para trabajar en Leticia, pero debido a su estado de salud desistieron.

Señaló que, el 15 de septiembre de los corrientes en valoración por el ortopedista de mano, le informó que debe ser intervenido quirúrgicamente en la muñeca derecha, pues debido al accidente se ocasionó una lesión de rotura del fibrocartílagos triangular, lo cual fue radicado desde el 16 de septiembre de 2022 ante la ARL Positiva para su valoración.

Señaló que, durante el desarrollo de su contrato nunca fue objeto de llamados de atención, no se le puso en conocimiento una formulación de cargos, no se le dio la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa ni contradicción. Resaltó que, pese a que su contrato fue verbal el 31 de enero de 2022, solo hasta el 13 de junio de 2022 se lo enviaron vía WhatsApp, con cambios en los tiempos establecidos y el tipo de vinculación que se había pactado, sin embargo, cuando se lo informó al representante legal vía telefónica, ella le dijo que lo firmara lo antes posible para evitar tropiezos en la atención médica y con posterioridad se ajustaría.

Por lo anterior solicitó (i) Ordenar su reintegro a la empresa **INTERDI S.A.S.** en el cargo que venía desempeñando, pagar los aportes a seguridad social dejados de cancelar, pago de salarios y primas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 11 de octubre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **INTERDI S.A.S.** para que se pronunciara en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, asimismo se vinculó al presente trámite a la **FUNDACIÓN CLÍNICA SANTA FE, CLINICA DEL OCCIDENTE, CLINICA DE MARLY, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, MED SPORT COLOMBIA (Doctor RAFAEL E. PÉREZ NUÑEZ, especialista en Cirugía de Cadera y Rodilla de la U. Javeriana), SURAMERICANA SEGUROS, SEGUROS COLPATRIA S.A., CIA MUNDIAL DE**

SEGUROS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EPS SANITAS, a la AFP PROTECCIÓN, MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por cuanto podrían verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

Cada entidad se pronunció de la siguiente manera:

1.- El Médico cirujano en ortopedia y traumatología **RAFAEL EDUARDO PÉREZ NÚÑEZ** indicó que el accionante asistió a su consultorio privado con medicina prepagada Suramericana el 20 de mayo de 2022, valoración en la que se solicitaron exámenes para diagnosticar sospecha de cadera izquierda; el 23 de mayo regresa a consulta de control con imágenes Rx de cadera pierna izquierda y muñeca, por tanto se solicita resonancia magnética; el 27 de mayo el señor Mogollón regresa a consulta con resultados de los exámenes y se recomienda programar osteocondoplastia acetabular, osteocondroplastia femoral y reparación del labrúm acetabular cadera izquierda, se solicita autorización del seguro médico y laboratorio pre quirúrgicos. Procedimientos que se programaron para el 14 de julio de 2022 en la Clínica del Country, pero al llegar la data citada, el paciente desistió de la misma por cuanto debía realizarse por la EPS o SOAT, entidades que lo atienden, por tanto, se canceló. Así las cosas, solicitó ser desvinculada de la presente acción.

2.- El representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la **EPS SANITAS S.A.S.**, indicó que el accionante se encuentra afiliado a EPS SANITAS S.A.S., en calidad de cotizante, actualmente en estado retirado. Así mismo informó que, expidió dos incapacidades de origen laboral del 15 al 19 de mayo de 2022 y del 27 al 31 de mayo de 2022, las cuales deben ser reconocidas por la ARL. Recalcó que no le ha negado servicios médicos y no se encuentra con servicios pendientes de tramitar o gestionar. Por lo expuesto, solicitó ser desvinculada de este trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.- El representante legal de **SPORTMED COLOMBIA S.A.S.**, informó que, de los registros de las historias clínicas de su empresa, no recibió atención en sus

instalaciones o establecimientos de comercio, por lo anterior, solicita su desvinculación.

4.- El asesor jurídico **SOAT SEGUROS MUNDIAL** indicó que, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones del accionante, no existe razón alguna para que se le vincule.

5.- El apoderado de la sociedad **INTERDI S.A.S.**, indicó que se suscribió un contrato de trabajo por obra y labor determinada, el cual se le entregó de manera oportuna, aclarando que el actor fue quien de mala fe retardó la remisión del contrato debidamente firmado; así mismo indicó que el accidente tuvo lugar en la fecha indicada por el accionante, el día domingo cuando este se dirigía a almorzar, no obstante, precisó que, los vehículos que se utilizan en la Isla de Providencia son cuatrimotos tipo carro.

Añadió que, del 1º al 21 de junio de 2022, siendo la última incapacidad que el accionante presentó a la empresa, con posterioridad a ello, pese a que se le requirió de distintas formas no volvió a enviar incapacidades que justificaran su ausencia laboral, sino hasta después de despedido, incapacidades que fueron expedidas de manera extemporánea y retroactivas, razón por la cual la empresa formuló queja disciplinaria contra el médico y la Fundación Clínica Santa Fe la cual cursa ante el Tribunal de Ética médica de Bogotá D.C. Así mismo indicó que, al accionante se le comunicó vía correo electrónico y WhatsApp la decisión de llamarlo a descargo por el persistente incumplimiento en sus obligaciones laborales, especialmente en la justificación de sus ausencias, diligencia que tendría lugar el 19 de julio de 2022 a las 4:00 p.m., la cual fue notificada al correo del actor y reenviada al correo personal, no obstante, el extrabajador no se presentó, motivo por el cual la representante legal procedió a comunicarse vía telefónica, sin que el actor respondiera ninguna de las llamadas, motivos suficientes para que se continuara con la diligencia de descargos.

Manifestó que, se le comunicó que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa del accionante, ante las reiteradas e injustificadas ausencias laborales sin justificación alguna, ni aportar incapacidad

médica, ni enviar un correo electrónico a su empleador donde describiera sus circunstancias médicas y /o personales que impidieran la continuidad de sus labores, solo se tuvo conocimiento de algunas situaciones medicas cuando por iniciativa de la empresa algún funcionario se comunicaba con él por cuanto se requería información, por tanto se le inició un proceso disciplinario, el cual fue notificado sin que el actor tuviera voluntad de enfrentar, aclarando que el 25 de julio de 2022 recibió las incapacidades del accionante. Por lo anterior, se opuso a las pretensiones del actor y alegó la improcedencia de la presente acción por subsidiariedad.

6.- La Apoderada del Representante Legal de la **ARL POSITIVA**, exteriorizó que el accionante reportó un evento de fecha 15 de mayo de 2022 registrado con el No. de siniestro 412976686, por el cual se informó mediante reporte único de accidente de trabajo que: “El trabajador se encontraba realizando visitas de verificación de obra, se transportaba en un vehículo, en el trayecto, se atravesó una pelea de perros en la vía, al tratar de esquivar los animales, el vehículo se va contra la cuneta de la carretera, ocasionando caída, golpe y trauma en el miembro inferior izquierdo y la muñeca derecha del trabajador, adicionalmente refiere dolor en la cadera. cargo: director de interventoría. dirección: sector aguamansa, providencia isla”, por ello, fueron calificados los siguientes diagnósticos de origen mixto en primera oportunidad a través del dictamen No. dictamen No. 2455003 de fecha 15 de septiembre de 2022: “Diagnósticos de origen laboral s602 contusión de la muñeca derecha t018 herida superficial en mano derecha y pierna izquierda, s801 contusión de la pierna izquierda, s700 contusión de la cadera izquierda, s731 lesión del ligamento redondo de la cadera izquierda, s764 ruptura del labrum acetabular anterior de la cadera izquierda, diagnósticos de origen común: q659 cambios displásicos en la unión de la cabeza femoral (no derivado, del a.t.).s798 pinzamiento”, frente al cual el accionante presentó recurso de apelación, por lo que el caso fue trasladado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá a quien se efectuó el pago de honorarios el día 07/10/2022. Arguyó que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones se encuentran dirigidas al empleador.

7.- La representante legal de **PROTECCIÓN S.A.** indicó que el accionante presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy protección, desde el 1 de abril de 2000 y con fecha de efectividad del 1 abril del mismo año como traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida

administrado por Colpensiones. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó ser desvinculada de la presente acción.

8.- El Gerente de la **CLÍNICA DE MARLY** informó que el accionante tiene una única atención el día 26 de mayo de 2022 donde se le realizó una resonancia magnética de cadera izquierda, dicha atención se brindó a través del convenio con Seguros de Vida Suramericana.

9.- La representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, informó que, una vez revisados los registros de información, no se evidenciaron productos vigentes y reclamaciones relacionados con el número de identificación del señor ROMEL ALBERTO MOGOLLON PAEZ. Por tanto, solicitó negar la presente acción de tutela en contra de esta entidad, por ser improcedente, por falta de legitimación por pasiva.

10.- La abogada Gerencia Legal de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, indicó que el accionante ha ingresado en varias ocasiones al Hospital, el último ingreso fue el 14 de septiembre de 2022 en la que asistió al servicio de urgencias. Finalmente, y al no ser el destinatario de las pretensiones solicitó ser desvinculado de la presente acción.

11. - La representante legal de la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, informó que revisado el sistema interno, se evidenció los ingresos, consultas y atenciones en las fechas del 12, 15 y 28 de septiembre de 2022 para el accionante con diagnóstico fractura del hueso escafoides (navicular) de mano, visto por las especialidades de medicina del trabajo, ortopedia y /o traumatología, fisioterapia. Frente a la petición del accionante no tiene injerencia, ni competencia, por tanto, solicita ser desvinculada.

12. El Director Administrativo y Financiero Sala 1 de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** informa que el caso del accionante es remitido por la ARL POSITIVA con el fin de dirimir controversia de origen de los siguientes diagnósticos:

DIAGNOSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACION			
CIE 10	ORIGEN	NOMBRE DX	DESCRIPCION DX
S602	Profesional	CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO (S602)	CONTUSIÓN DE LA MUÑECA DERECHA
S801	Profesional	CONTUSION DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA (S801)	CONTUSIÓN DE LA PIERNA IZQUIERDA
S700	Profesional	CONTUSION DE LA CADERA (S700)	CONTUSIÓN DE LA CADERA IZQUIERDA
S731	Profesional	ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA CADERA (S731)	LESIÓN DEL LIGAMENTO REDONDO DE LA CADERA IZQUIERDA
S764	Profesional	TRAUMATISMO DE OTROS TENDONES Y MUSCULOS Y LOS NO ESPECIFICADOS A NIVEL DEL MUSLO (S764)	RUPTURA DEL LABRUM ACETABULAR ANTERIOR DE LA CADERA IZQUIERDA
Q659	Común	DEFORMIDAD CONGENITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA (Q659)	CAMBIOS DISPLÁSICOS EN LA UNIÓN DE LA CABEZA FEMORAL (NO DERIVADO DEL AT)
S798	Común	OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA CADERA Y DEL MUSLO (S798)	PINZAMIENTO FEMOROACETABULAR DE LA CABEZA FEMORAL (NO DERIVADO DEL AT)
M854	Común	QUISTE OSEO SOLITARIO (M854)	QUISTES SUBCONDRALES EN EL ACETÁBULO EN SU REGIÓN LATERAL (NO DERIVADO DEL AT)
T018	Profesional	HERIDAS QUE AFECTAN OTRAS COMBINACIONES DE REGIONES DEL CUERPO (T018)	HERIDA SUPERFICIAL EN MANO DERECHA Y PIERNA IZQUIERDA

Refiere que ante el cumplimiento de los requisitos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación señalados en el título 5 del Decreto 1072 de 2015, el caso es asignado al Doctor Eduardo Alfredo Rincón de la Sala 1 quién asignará fecha de valoración médica una vez cuente con agenda correspondiente y que posterior a la realización de la valoración se realizará audiencia privada en la que se proferirá el dictamen correspondiente y el mismo será notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 del 2015.

13. La abogada de la Sala Segunda de Decisión de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ** informa que revisadas las bases de datos, y verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto del señor ROMEL ALBERTO MOGOLLÓN PAÉZ, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante la entidad y ante las pretensiones del actor relacionadas con temas contractuales de tipo laboral su representada no tiene injerencia en estos aspectos, razón por la cual solicita su desvinculación de la presente actuación.

14. El Ministerio de Trabajo guardó silencio en el presente trámite.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **INTERDI S.A.S.** está vulnerando el derecho fundamental a la salud, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, trabajo y estabilidad laboral reforzada del señor **ROMEL ALBERTO MOGOLLÓN PÁEZ**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, y, luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **ROMEL ALBERTO MOGOLLÓN PÁEZ**, actúa directamente para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **-INTERDI S.A.S.**, es una empresa privada, sin embargo, se le atribuye la violación al derecho

fundamental al trabajo, entre otros. Siendo así, el accionante se encontraría en estado de indefensión para obtener la protección de los derechos que estima vulnerados al haber laborado para la accionada desde el 31 de enero de 2022 al 19 de julio de 2022, de modo que existe legitimación en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 11 de octubre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales tuvo como origen el despido del señor ROMEL ALBERTO MOGOLLÓN PÁEZ realizado por la accionada el 19 de julio de 2022, por lo que no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular debe estudiar el despacho si respecto del derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y estabilidad laboral reforzada la tutela es el mecanismo idóneo para la protección del mismo.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

En torno a la procedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral de una persona en estado de debilidad manifiesta o afectada por un

accidente de trabajo o por enfermedad a consecuencia de la ejecución de un contrato de trabajo, la Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2020 precisó:

“En esos casos, además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. La jurisprudencia constitucional ha señalado que establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.”

De otro lado, de cara al derecho a la estabilidad laboral reforzada para personas discapacitadas, así no medie calificación por parte de las entidades creadas para tal efecto, la Corporación, precisó en la sentencia C-462 de 2010:

«Aunque el equilibrio en las relaciones laborales es precario, en virtud de la continua subordinación que mantiene el trabajador frente a su patrono, puede mutar en una relación totalmente desequilibrada, cuando quiera que el trabajador vea afectada su capacidad de trabajo con ocasión de la ocurrencia de una enfermedad o accidente laboral que lo deja desprovisto del único bien que puede aportar a la relación de trabajo. Ante esta situación la Corte Constitucional ha sostenido que el trabajador queda en un estado de debilidad manifiesta y en este preciso caso el derecho a la estabilidad laboral adquiere el carácter de fundamental. Esto obedece a la integración de diversos mandatos constitucionales como el principio de solidaridad que obliga a todos los actores de la sociedad; el principio de la igualdad material, que implica la toma de medidas afirmativas a favor de los diferentes grupos que por su especial condición merecen un trato diferencial y dentro de esta línea discursiva esta Corporación ha considerado que un despido que tenga como motivación -tácita o expresa- la disminución de la capacidad laboral del trabajador a causa de su enfermedad, es a todas luces una acción

discriminatoria y un abuso por parte de las facultades legales otorgadas al empleador, cuando éste da por terminada unilateralmente la relación laboral».

(...) Como conclusión se tiene, que al trabajador incapacitado le asiste el derecho a la permanencia en su lugar de trabajo o en uno de igual jerarquía en el caso de que por su especial condición física deba ser reubicado; contrario sensu, surge para el empleador la obligación de mantener la relación laboral y en caso de querer darla por terminada, deberá seguir el debido proceso establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena de las sanciones establecidas en la misma y del pago de las acreencias laborales que se generen con ocasión del despido ineficaz».

4.4 Caso concreto

En el presente caso, el señor **ROMEL ALBERTO MOGOLLÓN PÁEZ**, interpuso acción de tutela en contra de **INTERDI S.A.S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y estabilidad laboral reforzada.

Es así como, revisados los elementos aportados en la acción de tutela, el accionante pretende se proteja su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por su condición de salud, puesto que solicita el reintegro a su puesto de trabajo en razón a un tratamiento médico presuntamente pendiente.

En este sentido debe analizarse si del material probatorio allegado por el señor **ROMEL ALBERTO MOGOLLÓN PÁEZ** se desprende que éste tenía una afectación tal en su condición de salud en el momento del despido que lo vuelva un sujeto de especial protección constitucional por su condición de salud, o si, por el contrario **-INTERDI S.A.S.**, no vulneró sus derechos fundamentales.

En el presente caso, a partir de la información suministrada en el presente trámite, se tiene que hay una relación laboral entre las partes desde el 31 de enero del 2022, en la cual, el accionante desempeñaba el cargo de Director de

Interventoría, cuyo salario, cargo, funciones, alcance y objeto, fueron pactados inter partes, por lo que es claro que existió una relación de subordinación.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia arriba citada, no solo se trata de determinar la debilidad manifiesta del trabajador que se considera fue despedido presentando un quebranto de salud que impide de manera común desarrollar sus actividades laborales, y las consecuencias que conlleva tal estado.

En primer lugar, es menester establecer si el trabajador tiene un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, para tal efecto, según las pruebas que reposan en el expediente se encuentra que: *(i)* el accionante sufrió un accidente el 15 de mayo de 2022, *(ii)* a raíz de ese incidente, comenzaron sus afectaciones de salud, específicamente en la cadera (ruptura del labrum acetabular anterior) y pierna izquierda y mano derecha (ruptura del fibrocartílago triangular del puño a nivel de su inserción cubital), *(iii)* el 15 de mayo de 2022 fue incapacitado por 5 días a causa del accidente- por trauma en mano derecha y miembro inferior izquierdo, *(iv)* el 27 de mayo de 2002 fue incapacitado por 5 días por contusión de la rodilla por accidente de tránsito, *(v)* el 1 de junio de 2022 fue incapacitado por 21 días por contusión de cadera izquierda, *(vi)* el 28 de septiembre de 2022 fue incapacitado por 30 días con diagnóstico traumatismo de otros tendones y músculos y los no especificados a nivel del muslo. *(vii)* incapacitado por 30 días, desde el 21 de junio de 2022, *(viii)* incapacidad por 30 días desde el 21 de julio de 2022, *(ix)* incapacitado por 15 días desde el 20 de agosto de 2022, *(x)* incapacidad de 22 días desde el 05 de septiembre de 2022, *(xi)* incapacidad de 30 días desde el 27 de septiembre hasta el 26 de octubre de 2022, *(xii)* intervención quirúrgica el 23 de julio de 2022.

Lo anterior indica que el accionante comenzó con dolencias que generaron una disminución en su estado de salud desde el 15 de mayo del presente año, a causa del accidente, lo que impactó en sus funciones laborales al punto de ser incapacitado en varias oportunidades, aunado a ello, el actor constitucional está en tratamiento médico que a la fecha no ha culminado y de acuerdo a lo informado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, frente a los

diagnósticos que presenta el aquí afectado, por remisión que le hiciera la ARL POSITIVA, se encuentra realizando el proceso de calificación dentro del cual se establecerá fecha de valoración médica una vez cuente con agenda correspondiente y que posterior a la realización de la valoración se realizará audiencia privada en la que se proferirá el dictamen correspondiente, de esta manera es forzoso concluir que el señor Romel Alberto Mogollón Páez es considerado como sujeto especial de protección constitucional.

En segundo lugar, se observa que el empleador tenía pleno conocimiento que el señor Mogollón Páez estaba en tratamiento médico a consecuencia del accidente y pese a ello, la empresa accionada decidió despedirlo. Sobre este punto es importante referir que la accionada a través de su apoderado reiteró que en varias oportunidades y por iniciativa propia de la empresa indagó por el estado de salud del actor, es así que en la reunión de descargos en el minuto 21:27 se manifestó que el quejoso estaba en una valoración con el anestesiólogo, así mismo el empleador tenía conocimiento de la necesidad de realizar una intervención quirúrgica y a la fecha de la terminación unilateral del vínculo laboral se le había puesto en conocimiento incapacidades (anteriores al 21 de junio de 2022), así las cosas se colige que el estado de debilidad manifiesta era conocido por la Empresa INTERDI S.A.S., previo al despido.

Por otro lado, se encuentra que el motivo de la terminación de la relación laboral existente entre la empresa NTERDI S.A.S. y el señor ROMEL ALBERTO MOGOLLÓN PÁEZ se dio por un despido con aparente justa causa -abandono del cargo. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva¹.

Cabe resaltar que el estado de debilidad manifiesta del actor no le impedía al empleador despedir al trabajador. En efecto, la empresa debió seguir la ruta dispuesta por la misma ley, consistente en pedir a la autoridad laboral permiso para ello. Dicho requisito, no resulta desproporcionado².

1 Sentencia SU087/22 Corte Constitucional 09 de marzo de 2022 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

2 *Ibidem*.

En consecuencia, se evidencia con ello que la desvinculación suscitada se produjo en contravía de la protección constitucional de la condición de debilidad manifiesta del señor ROMEL ALBERTO MOGOLLÓN PÁEZ, constituyéndose en un acto discriminatorio y en consecuencia se configura esa estabilidad laboral reforzada pregonada, como quiera que es cierto que el actor presentaba una disminución física al momento de su desvinculación y que el mismo venía en tratamiento médico de lo cual tenía pleno conocimiento su empleador y que así mismo viene en proceso de calificación frente a los diagnósticos que presenta ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los cuales le están generando dolencias durante el desarrollo de la actividad laboral y que en medio de la atención medica que venía recibiendo con ocasión a su padecimiento la empresa accionada lo despidió sin obtener la respectiva autorización de la Oficina de Trabajo.

Ahora bien, para que proceda la presente acción constitucional como mecanismo transitorio, debe existir un perjuicio irremediable. Para ello debe entenderse que es irremediable, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, aquel perjuicio que tiene las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para

superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”*(Sentencia T-318/17)

En el presente asunto, frente al perjuicio irremediable el actor argumenta que el salario percibido como empleado de la empresa NTERDI S.A.S., era su único sustento para sufragar las necesidades básicas de toda persona, entre las que se encuentran; alimentación, servicios esenciales, transporte, vivienda o pago de arriendo, entre otros, así mismo, tiene dos hijos que dependen de él, un hijo menor de edad y una hija que está realizando estudios superiores, aunado a ello, está retirado de SANITAS E.P.S, razones por las cuales el accionar del emperador ha acarreado la vulneración del derecho a su mínimo vital, pues como se indicó, su único sustento para solventar sus necesidades básicas era el salario percibido por su labor desempeñada en la empresa accionada. Aunado a lo anterior, no recibe ayuda ni monetaria ni en especie por parte de algún familiar, amigo o conocido, argumentos que serán aceptados para la procedencia de la presente acción de tutela, máxime si se tiene en cuenta su estado de debilidad manifiesta.

Siendo PROCEDENTE de manera transitoria, la acción de tutela incoada por el actor por afectación a la garantía constitucional de la Estabilidad laboral reforzada; y de existir otras diferencias originadas en la culminación del contrato laboral, corresponde al señor ROMEL ALBERTO MOGOLLÓN PÁEZ iniciar acción ordinaria ante la justicia laboral, para lo cual se le advertirá que cuenta con un término de 4 meses para ello con miras a definir su situación laboral con la empresa INTERDI S.A.S.

Consecuente con lo anterior, se ordena al representante legal de la accionada EMPRESA NTERDI S.A.S. y/o quién haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda al reintegro del señor ROMEL ALBERTO MOGOLLÓN PÁEZ en el cargo que venía desempeñando cuando se produjo su desvinculación, o en uno de similares condiciones y salario. Que se le paguen las prestaciones y salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, para lo cual se podrá tener en cuenta el monto pagado como liquidación si esta se efectuó. Se requerirá así mismo al representante legal de la empresa INTERDI S.A.S., para que informe en el menor tiempo posible el cumplimiento del presente fallo.

Por último y ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del aquí actor por parte de la FUNDACIÓN CLÍNICA SANTA FE, CLINICA DEL OCCIDENTE, CLINICA DE MARLY, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, MED SPORT COLOMBIA (Doctor RAFAEL E. PÉREZ NUÑEZ, especialista en Cirugía de Cadera y Rodilla de la U. Javeriana), SURAMERICANA SEGUROS, SEGUROS COLPATRIA S.A., CIA MUNDIAL DE SEGUROS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EPS SANITAS, a la AFP PROTECCIÓN, MINISTERIO DE TRABAJO, JUTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ, este despacho procederá a ordenar su desvinculación de las presentes actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del señor **ROMEL ALBERTO MOGOLLÓN PÁEZ** de manera transitoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la accionada **EMPRESA INTERVENTORIAS, DISEÑOS Y CONSULTORÍAS -INTERDI S.A.S.**, y/o quién haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda al reintegro del señor **ROMEL ALBERTO MOGOLLÓN PÁEZ** en el cargo que venía desempeñando cuando se produjo su desvinculación, o en uno de similares condiciones y salario. Que se le paguen las prestaciones y salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, para lo cual se podrá tener en cuenta el monto pagado como liquidación, si esta se efectuó. Así mismo informará el cumplimiento del fallo.

TERCERO: ADVERTIR al señor ROMEL ALBERTO MOGOLLÓN PÁEZ que cuenta con un término de 4 meses, para acudir a la jurisdicción laboral con miras a definir su situación laboral con la empresa INTERVENTORIAS, DISEÑOS Y CONSULTORÍAS -INTERDI S.A.S.

CUARTO: DESVINCULAR a la FUNDACIÓN CLÍNICA SANTA FE, CLINICA DEL OCCIDENTE, CLINICA DE MARLY, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, MED SPORT COLOMBIA (Doctor RAFAEL E. PÉREZ NUÑEZ, especialista en Cirugía de Cadera y Rodilla de la U. Javeriana), SURAMERICANA SEGUROS, SEGUROS COLPATRIA S.A., CIA MUNDIAL DE SEGUROS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EPS SANITAS, a la AFP PROTECCIÓN, MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ de las presentes actuaciones.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3952deb019275c8767495872adc456d18337cb49f0edafe88e1f053f23d4ac55**

Documento generado en 24/10/2022 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>